



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 2020- 00152**

Barranquilla, MARZO, Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: gerencia@recreact.com, en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por el señor Nelson Gutiérrez, Cabiativa con domicilio en ésta ciudad de Barranquilla y correo electrónico: notificajudicialcgp@colpatria.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor FERNANDO CALLEJA PRUNEDA, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: fcalleja\_@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante que el demandado FERNANDO CALLEJA PRUNEDA, en su calidad de deudor, otorgó a la orden de la demandante sociedad denominada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A; el pagaré No. 02-02348237-02.-, por valor de CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA UN PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$114.661.261,03)M.L, por concepto de capital, más la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$21.224.952,53 M.L), por concepto de intereses causados y no pagados, más los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente sobre capital insoluto, a partir del 2 DE SEPTIEMBRE 2020 y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

**PETITUM**

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

## ACTUACION PROCESAL

Con fecha Octubre 22 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, FERNANDO CALLEJA PRUNEDA, al considerar que las obligaciones contenidas en los pagarés arriba relacionados, los cuales cumplen las exigencias de los Arts. 422, 430 del C G del Proceso.

Así las cosas, tenemos que la orden de pago arriba citada le fue notificada al demandado, señor FERNANDO CALLEJA PRUNEDA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica del demandado, siendo positiva la respuesta de dicha notificación, que se hizo efectiva el día 22 de Enero de 2021, por lo tanto, el demandado quedó debidamente notificado de la orden de pago emitida, quien vencido el termino de traslado no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

## CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422, 430 del C. General del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 507 del C.P.C., hoy 440 del C. General del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

## RESUELVE:

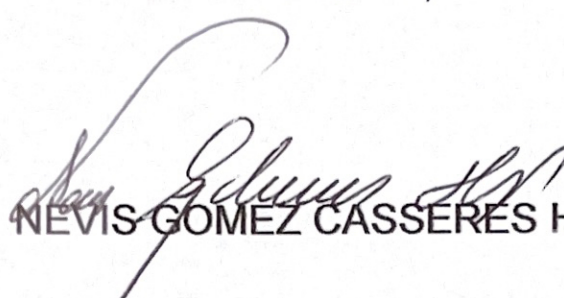
1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor FERNANDO CALLEJA PRUNEDA, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Seis Millones Ochocientos mil Pesos M.L. (\$6.800.000. M.L.), suma ésta

equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriada la presente providencia, remítase toda la actuación al juzgado Civil de Ejecución del circuito de Barranquilla para lo de su cargo. -

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -